

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - NO. RADICADO:
2021-140 - DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA
DE VÉLEZ - DEMANDADO: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ**

paola muñoz amaya <juridicopaolama@gmail.com>

Vie 15/07/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

NO. RADICADO: **2021-140**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ**

DEMANDADO: **JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ**

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

JULIETH PAOLA MUÑOZ AMAYA, en mi condición de apoderada especial del señor JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ parte demandada dentro del proceso que cursa en su despacho con el radicado No. 2021-140 cuyo poder especial se aporta con el presente, dentro del término legal otorgado por su despacho procedo a contestar la demanda.

Documentos Adjuntos

1. Contestacion Demanda
2. Anexos Documentos en el acápite Probatorio
3. Poder.

Atentamente,

JULIETH PAOLA MUÑOZ AMAYA

C.C.:1.022.368.797

T.P.: 289.682 del C.S. de la J.

Señora:
LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

NO. RADICADO: **2021-140**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ**
DEMANDADO: **JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ**

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

JULIETH PAOLA MUÑOZ AMAYA, identificada civil y profesionalmente como consta a la firma de la presente contestación, en mi condición de apoderada especial del señor JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ parte demandada dentro del proceso que cursa en su despacho con el radicado No. 2021-140 cuyo poder especial se aporta con el presente, dentro del término legal otorgado por su despacho procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

I. EXCEPCIONES MERITORIAS

A. PAGO PARCIAL:

Sea lo primero ponerle de conocimiento a la honorable juez que mi cliente ha realizado los siguientes pagos:

- A) Un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000) el 6 de enero de 2022
- B) Un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000) el 11 de febrero de 2022
- C) Setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) el 27 de abril de 2022
- D) Un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000) el 20 de mayo de 2022
- E) Un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000) el 22 de junio de 2022

Para un total de seis millones doscientos mil pesos m/cte. (\$6.200.000).

Sumas que al parecer no han sido informadas al despacho.

B. FUERZA MAYOR POR LA DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA EN COLOMBIA

Como puede observar su despacho las fechas de suscripción de los títulos son del año 2017 y 2018, pero la cesación de pagos a la que hace referencia el apoderado

empiezan a partir del del 7 de diciembre y 26 de marzo de 2020 respectivamente, fecha que para entonces se encontraba la emergencia sanitaria declarada en territorio colombiano así como también el denominado “aislamiento preventivo obligatorio” es decir que mi cliente al ser una persona de la tercera edad pues para ese momento tenía 74 años, no podía salir de su vivienda y sus ingresos eran exclusivamente de su pensión la cual es un salario mínimo y de la cual dependen no solo el sino su compañera permanente la señora Ana Beatriz Barrantes con cedula de ciudadanía No. 21.168.758 ocasiono la imposibilidad de sufragar estos créditos por lo que no puede endilgarse un incumplimiento injustificado a mi cliente por estos créditos y debe proceder la exoneración de plazo vencido y cobro de intereses corrientes y moratorios.

De lo anterior será propio decir que se cumplen con los 3 requisitos para la declaratoria de fuerza mayor: La imprevisión, irresistibilidad y el factor externo como a continuación haremos referencia al siguiente estudio:

Imprevisibilidad:

1.1 Normalidad y frecuencia.

En cuanto al primer concepto referente a la normalidad y frecuencia de la ocurrencia del hecho, nos debemos de remitir a la existencia del virus, el cual fue el causante de la toma de las medidas gubernamentales, la ocurrencia de epidemias y virus no es un hecho muy ajeno a nuestra realidad, en tanto a que a lo largo de los últimos 10 años, han sido cantidades las enfermedades que han azotado la humanidad, como el Ébola, H1N1, Dengue, Fiebre de Lassa, Gripe aviar, etc. Así como 18 tipos diferentes de COVID que precedieron al actual COVID-19. Estas enfermedades, aunque mortales, inclusive con un riesgo de mortalidad mucho mayor al actual COVID-19, no fueron tan extensivas como para llegar a aislar a más del 90% de la población mundial en sus hogares, escasamente pudimos ver en algún noticiero, periódico o demás medios de información, que algunas ciudades africanas a causa del Ébola (2014), se sometían a cuarentena y así con las demás enfermedades. Pero nunca habíamos vivido que una de estas enfermedades se propague de la misma forma del COVID-19 De tal forma, la única fuente que tenemos de una situación similar luego de 1900, es la gripe española, misma que terminó con la vida de aproximadamente 40.000.000 de personas (Pulido, 2018), y para evitar su propagación se tomaron medidas entre ellas la cuarentena y el cierre de espacios públicos. Con consecuencias económicas similares a las que estamos sobrellevando actualmente por el COVID-19 (PHILLIPS, 202) Entonces, teniendo como base de que la única cuarentena mundial se dio hace más de 100 años, es normal e inclusive frecuente la aparición de enfermedades a lo largo de la historia. Pero, no es para nada normal, mucho menos frecuente que se dicten medidas tan rigurosas para contrarrestar la propagación de estas enfermedades, más cuando no se generaron en el mismo territorio nacional. Ya que la única información que tenía era sobre un brote de una enfermedad en un país que se encuentra al otro lado del mundo, era similar a lo que ya había ocurrido con otras enfermedades, mismas que no habían supuesto la toma de tan rigurosas y gravosas decisiones para mitigar su

propagación, que hoy en día, luego de un año del primer asilamiento, todavía tenemos en cierta medida. Tanta fue la incredulidad que se tuvo de la propagación de este virus, que el gobierno nacional envió un avión perteneciente a las fuerzas aéreas, para que trajera a los colombianos que estaban en este momento en Wuhan- República Popular de China, el cual era el foco del brote de esta enfermedad.

1.2 El atinente a la probabilidad de su realización

Dentro del actuar de “un buen padre de familia” referente al análisis de la probabilidad de realización del hecho, para este caso la toma de medidas por parte del gobierno nacional, nos debemos remitir nuevamente a los antecedentes que se tienen de los casos similares. De tal, nos encontramos ante la existencia de una probabilidad de ocurrencia de las medidas, porque a pesar de ser mínima, existen. Ya sea que esta probabilidad haya podido ser o no contemplada a la luz de la previsibilidad en el ejercicio de un buen comerciante, es algo remotamente improbable. Es decir, que si el contrato fue suscrito en el 2019, cuando aún no había ningún aviso de la existencia de esta enfermedad o de la posibilidad mas allá de lo improbable de la ocurrencia de algún suceso parecido, las partes firmaron el contrato y se obligaron mutuamente a las cláusulas en el contenido sin ningún tipo de probabilidad de ocurrencia de una pandemia mundial, la cual llevaría a que el año siguiente sus establecimientos de comercio fueran obligados a cerrar por una decisión del poder ejecutivo del país. Ahora bien, de haberse suscrito el contrato de arrendamiento en los meses de febrero o marzo, cuando ya se comenzó a ver las medidas tomadas por parte de los gobiernos europeos y orientales, este se suscribió con una probabilidad mayor de toma de unas medidas similares por parte del gobierno nacional colombiano, por lo tanto ya no nos encontraríamos en el mismo nivel de probabilidad de realización del que trata la irresistibilidad en la jurisprudencia colombiana, dando lugar a que el hecho no fue del todo imprevisible en el momento de celebración del contrato, ya que se veían como más y más países tomaban medidas de confinamiento.

1.3 El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo

La imprevisibilidad, debe de tomar al sujeto que la reclama como un acontecimiento extraordinario, este elemento debe de recaer sobre el suceso en si y su separación de la normalidad y que esta separación tenga un carácter de sorpresa para las partes, la declaración de la primera cuarentena o “aislamiento preventivo obligatorio” como lo denominó el gobierno nacional en su decreto legislativo 457 expedido el 22 de marzo. Misma que tuvo inicio desde el día 25 de marzo de 2020. Para considerar este hecho como excepcional y sorpresivo, nos debemos de devolver en tiempo y hacer un análisis de los hechos que desencadenaron en esta declaración de cuarentena. (Datos recuperados de la resolución 385 del ministerio de salud y protección social del 12 de marzo de 2020) Primero, el día 7 de enero de 2020, la Organización mundial de la salud, declaró el COVID-19, como una emergencia de Salud Pública de importancia internacional. Segundo, el 23 de enero la provincia de Hubei, que incluye a la ciudad de Wuhan en la República Popular de China, entro

en cuarentena. 45 Tercero, el 9 de marzo de marzo, el Director General de la OMS recomendó, que los países tomaran medidas premeditadas con relación a la detención de la trasmisión y propagación del virus Cuarto, el 11 de marzo, la OMS declaró el brote del COVID-19 como una pandemia por la velocidad de su propagación y que a esa fecha mas de 114 países existían casos Quinto, el 12 de marzo, el ministerio de salud y protección social colombiano, a través de la resolución 285 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y ordenó las primeras medidas para hacer frente al virus Podemos observar que desde la en la cual la OMS consideró el COVID-19 como una emergencia de sanidad pública, pasando por la fecha de la cuarentena de la provincia de Hubei en China, hasta llegar a la declaración de la emergencia por parte del ministerio de salud y terminando en el “Aislamiento preventivo obligatorio”, no transcurrió mayor tiempo, lo que, con el cumplimiento de los demás requisitos, dota las medidas tomadas por el gobierno de unas características de excepcional y sorpresivo, en un análisis objetivo de ellas. Ahora bien, nuevamente, si nos encontramos con que el contrato de arrendamiento fue suscrito con pocos días de anterioridad a la ocurrencia de estos hechos, especialmente a los de marzo, nuevamente nos encontramos en que podría carecer de estas características necesarias para la imprevisibilidad, lo que llevaría a que debería de evaluarse el caso en concreto y las circunstancias que dieron origen al mismo. “

2. IRRESISITIBILIDAD

Para considerar el hecho como imposible de resistir, como dije anteriormente, requiere que el sujeto sobre el que recae el mismo, desplegó todos los medios que estaban a su alcance para hacerle frente a este y aun así no le fue humanamente posible evitar el resultado obtenido. Como sabemos ya, la declaración de la emergencia y la posterior promulgación de los decretos legislativos, estuvieron en cabeza del poder público ejecutivo, quienes mediante mencionados decretos establecieron los “aislamientos preventivos obligatorios”, mismos de obligatorio cumplimiento por parte de la población colombiana y las personas que estuvieran en tránsito

3. FACTOR EXTERNO:

El decreto de las medidas de aislamiento obedeció a la capacidad excepcional otorgada al presidente de la república en el marco de la emergencia económica, social y ecológica para contrarrestar los efectos y propagación del virus COVID-19. Como el presupuesto del requisito del factor externo es que el hecho no puede ser imputable a la culpa de la persona que debía cumplir con la obligación y no lo hizo. Tenemos que este factor externo, dentro del marco general de los efectos de la declaración de los aislamientos se cumple, en tanto a que, no estuvo en poder de ningún arrendatario la expansión y rápida propagación del virus, así como las medidas tomadas para evitar esto, es decir fue irresistible y jurídicamente ajeno al deudor. De igual forma, se debe de realizar un análisis subjetivo, ya que puede ocurrir, que, en el marco de las medidas decretadas por el gobierno, el arrendatario hizo caso omiso de las mismas, lo que conllevó al cierre o clausura de su establecimiento de comercio. Por lo cual el elemento extraño dentro del factor

externo puede atribuírsele al arrendatario, quién el mismo fue el causante de los hechos que desencadenaron en el cierre de su establecimiento de comercio o empresa.

C. ACUERDO DE PAGO ENTRE LAS PARTES:

Mi cliente con el propósito de reestructurar su crédito y poder cumplir con las cuotas pactadas se acerca a las instalaciones del demandante y es allí donde la persona encargada de cartera le dice que presente una propuesta de pago y a la semana siguiente le darían respuesta, pero que de inmediato empezará a consignar a lo que se comprometía y con esto se suspendería el proceso ejecutivo mientras pagaba, gestión la cual hizo mi cliente radicando el día catorce de diciembre del dos mil veintiuno (14/12/2021) y que a la fecha no le han dado respuesta, entendiendo que la propuesta fue aceptada pues la invitación reiteramos por el personal del demandante es que continúe haciendo estos pagos (es decir la de la propuesta que presento).

II. A LOS HECHOS

1. Es cierto

2. Es parcialmente cierto toda vez que el número de la matrícula inmobiliaria es la 50C-1637031.

3. Literal A y B son ciertos

A1. Es cierto

A2. Es cierto

A3 – A6.2 Es parcialmente cierto, si bien se encuentra pendiente de pago capital e intereses, no son las sumas que se manifiestan, pues el apoderado del accionante no ha tenido en cuenta los pagos realizados por mi cliente como fue detallado en la excepción de pago parcial.

A7. Es cierto

A7.1. No es cierto pues el capital al que hace referencia el apoderado no es correcto como se manifestó en oportunidad anterior y en la excepción de paga parcial.

B1. Es cierto

B2. Es cierto.

B3 -B14.2 Es parcialmente cierto, si bien se encuentra pendiente de pago capital e intereses, no son las sumas que se manifiestan, pues el apoderado del accionante

no ha tenido en cuenta los pagos realizados por mi cliente como fue detallado en la excepción de pago parcial

B15. Es cierto

B15.1

B16 Es cierto

B17. Es cierto

B18. Es parcialmente cierto pues la exigibilidad será debatida en el proceso.

III. A LAS PRETENSIONES

En razón de las excepciones esgrimidas por la suscrita, las cuales se consideran deben prosperar y declararse materializadas me opongo a la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 06 de enero De 20220
- Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 11 de febrero De 2022
- Copia simple constancia de pago de 700.000. del 27 de abril de 2022
- Copia simple constancia de pago de 1.000.000. del 20 de mayo De 2022
- Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 22 de junio De 2022
- Propuesta de pago
- Copia simple cedula de ciudadanía
- Copia simple asignación de pensión

Testimoniales:

Como testimonial solicito se decrete como testigo al señor JAIME ALFONSO PEÑA BARRANTES, cedula de ciudadanía No. 80.495.662, el cual puede ser citado en la dirección: Av calle 17# 137 a81 int 4 en la ciudad de Bogotá D.C. o al celular: 3054279051, correo electrónico: jaimelfonso2910@gmail.com

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente se decrete y se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que le realizaré al representante legal de la sociedad

comercial demandante señor LUIS HERNANDO DIAZ con cedula de ciudadanía No. 13.950.821 o quien haga sus veces.

V. ANEXOS

Aportamos los siguientes:

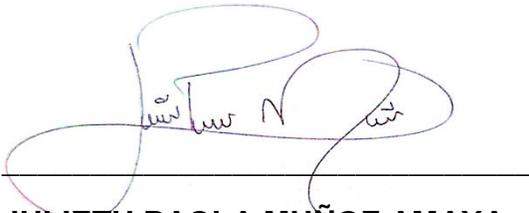
- Lo aducido como documentales en el acápite probatorio
 1. Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 06 de enero De 20220
 2. Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 11 de febrero De 2022
 3. Copia simple constancia de pago de 700.000 del 27 de abril de 2022
 4. Copia simple constancia de pago de 1.000.000. del 20 de mayo De 2022
 5. Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 22 de junio De 2022
 6. Propuesta de pago
 7. Copia simple cedula de ciudadanía
 8. Copia simple asignación de pensión

- Poder especial a mi favor para poder actuar en este proceso

VI. NOTIFICACIONES

Tanto la suscrita como mi poderdante ponemos a disposición para efecto de las notificaciones a las que deban realizarse las siguientes: correo electrónico: juridicopaolama@gmail.com, tel. 3118182615, dirección: Ak 70 No. 49 -15 barrio Normandía primer sector Bogotá D.C.

Atentamente,



JULIETH PAOLA MUÑOZ AMAYA

C.C.:1.022.368.797

T.P.: 289.682del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CIVIL DE BOGOTA
E.S.D.



Referencia: Poder Especial

Radicado: 2021-140

Demandado: José Uriel Peña Rodríguez

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Velez
Coopervivelez

JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 3.115.799, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por intermedio del presente instrumento otorgo poder especial amplio y suficiente a mi abogada de confianza la Doctora JULIETH PAOLA MUÑOZ AMAYA, Identificada con numero de cedula 1.022.368.797 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 289.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y de tramite hasta su terminación dentro del PROCESO EJECUTIVO, Radicado 2021-140; accionante COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ - COOPSERVIVELEZ, identificada con NIT.: 890.203.827-5.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de cobrar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar al presente, acudir a las diligencias y en general a las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, de igual forma todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, a reconocerle personería en los términos y para los fines acá señalados.

Cordialmente,

3) 21
Jose Uriel Peña

JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ
C.C.: 3.115799.

Acepto,

Julieth Paola Muñoz Amaya

JULIETH PAOLA MUÑOZ AMAYA
C.C.: 1.022.368.797
T.P.: 289.682 C.S. de la J.

1561-20812902

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a

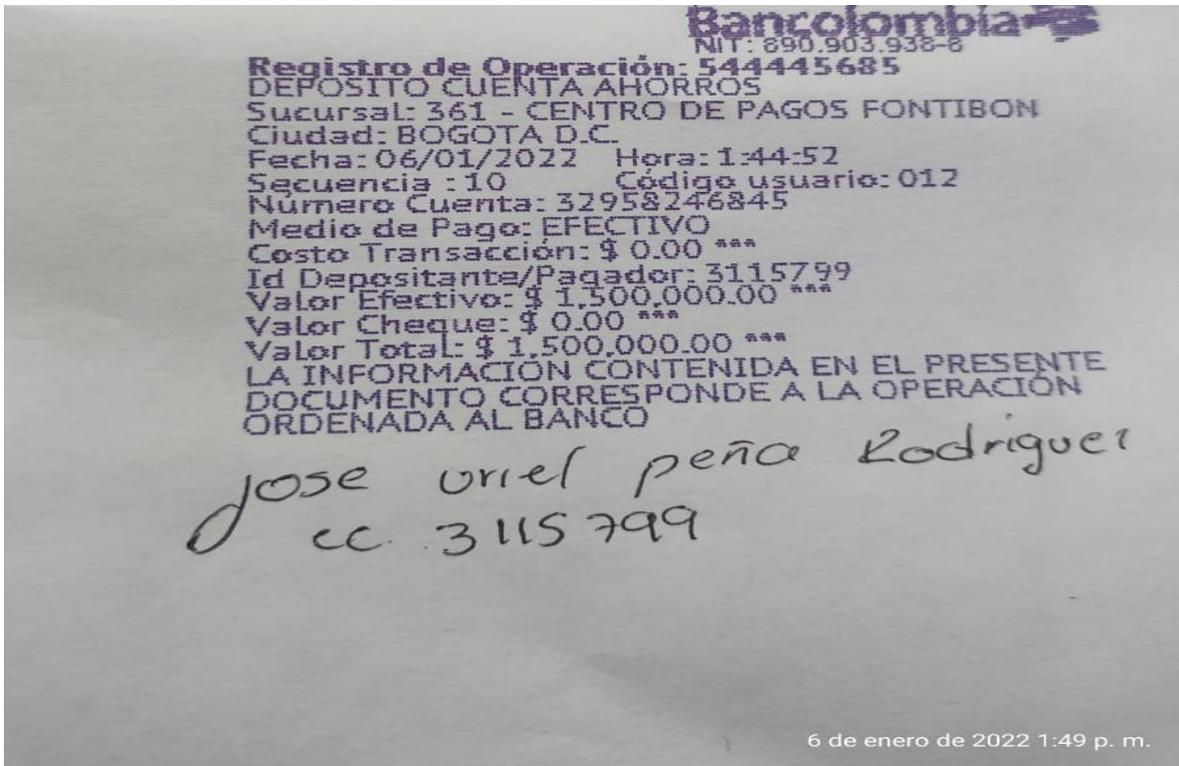
Juez
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a):
PEÑA RODRIGUEZ JOSE URIEL
C.C. 3115799 **Cod.: d8cw5**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento Cod.: d8cw5

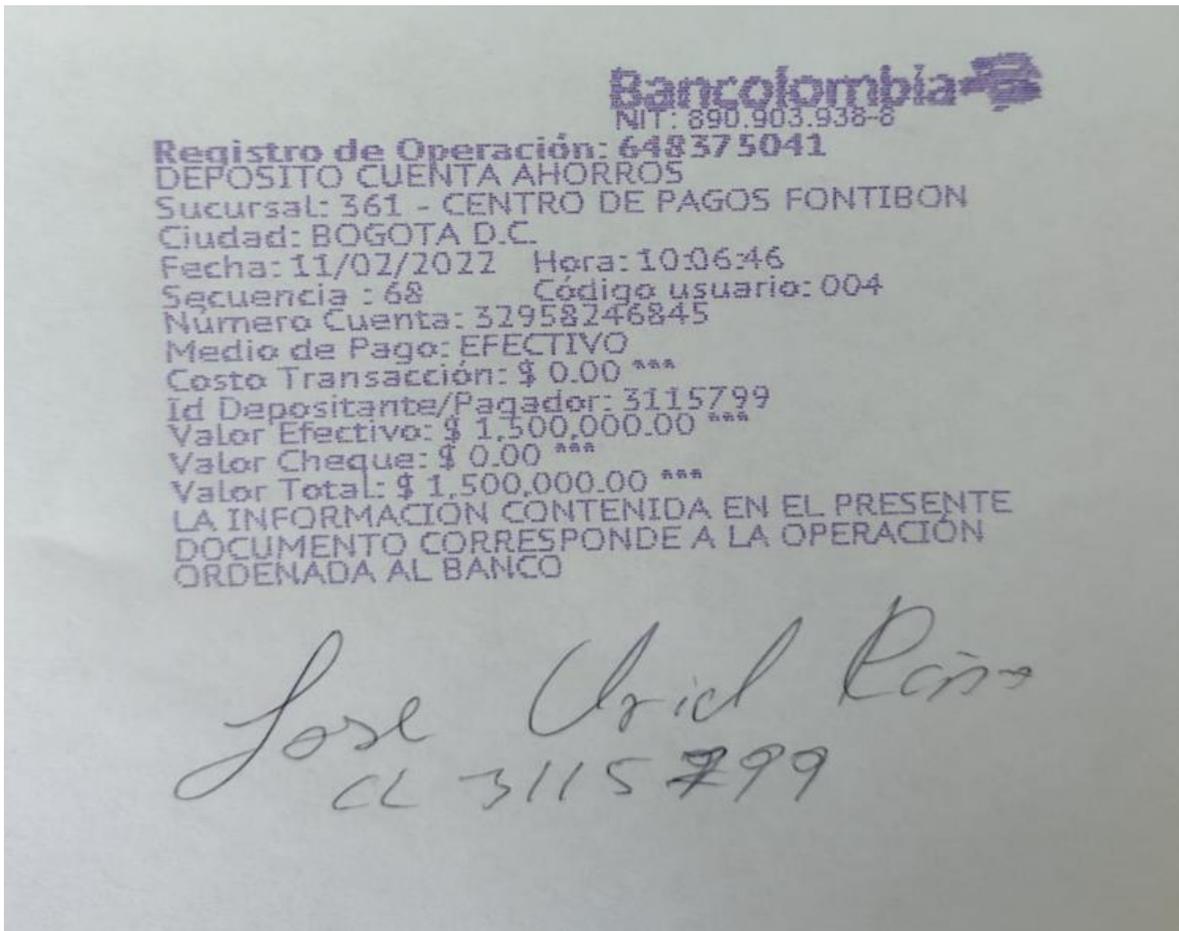
Jose Uriel Peña
Firma

Fecha: 2022-07-13 10:00:21
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

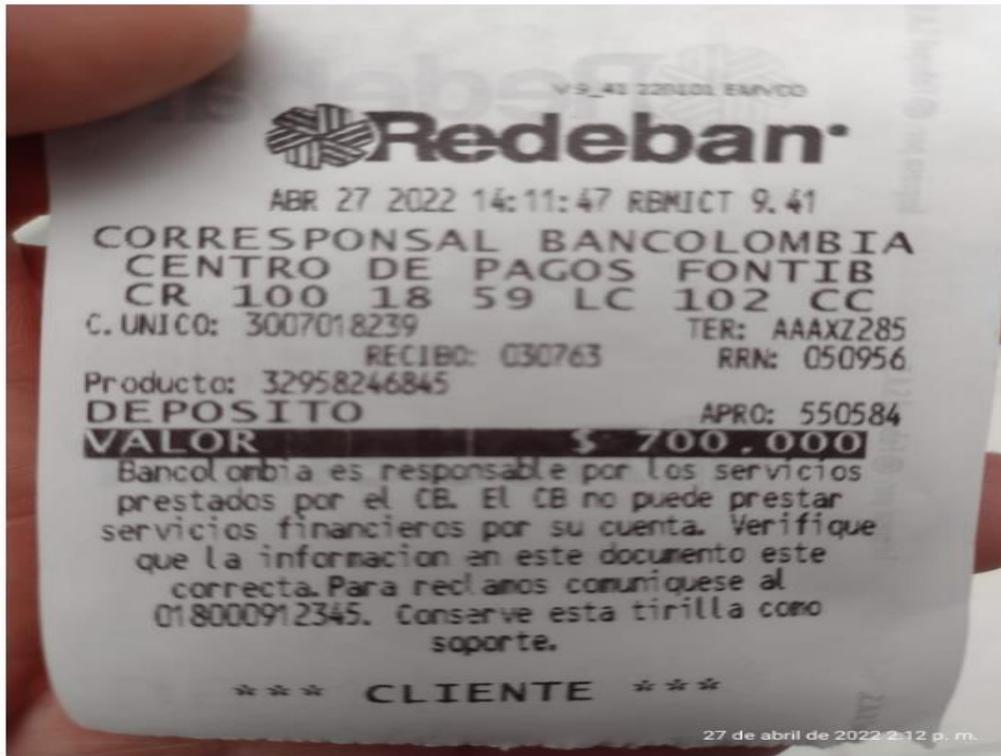
- Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 06 de enero De 20220



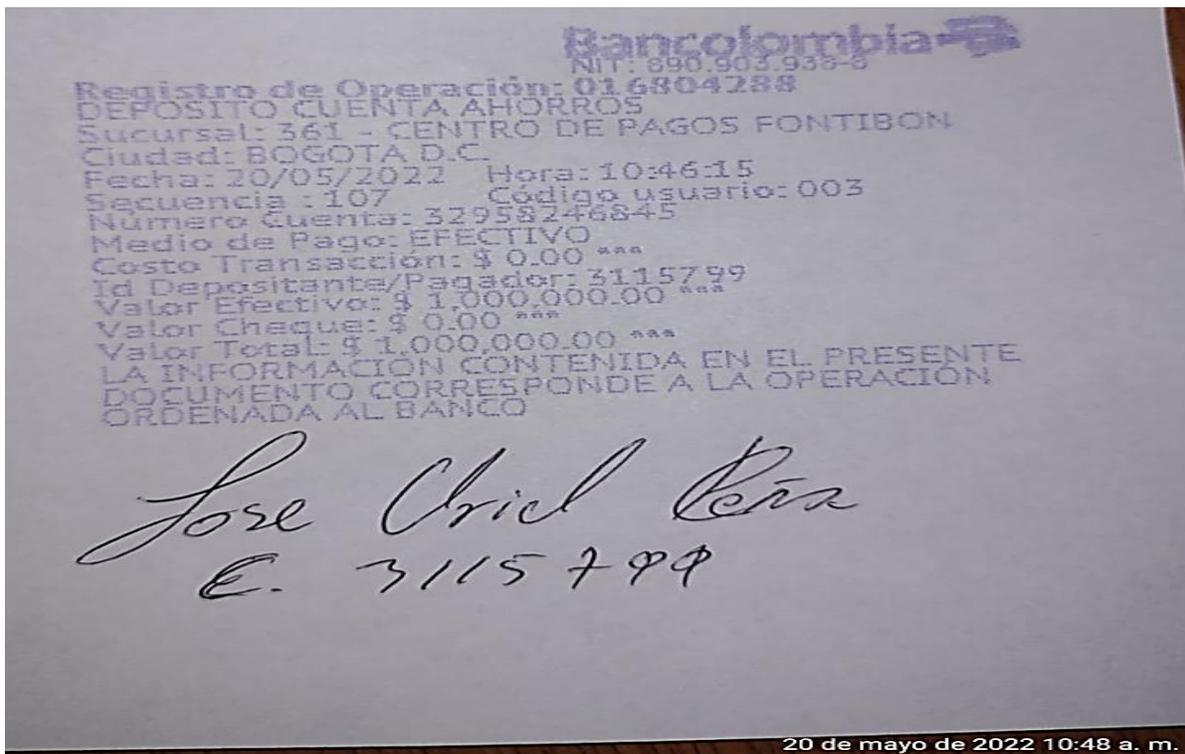
- Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 11 de febrero De 2022



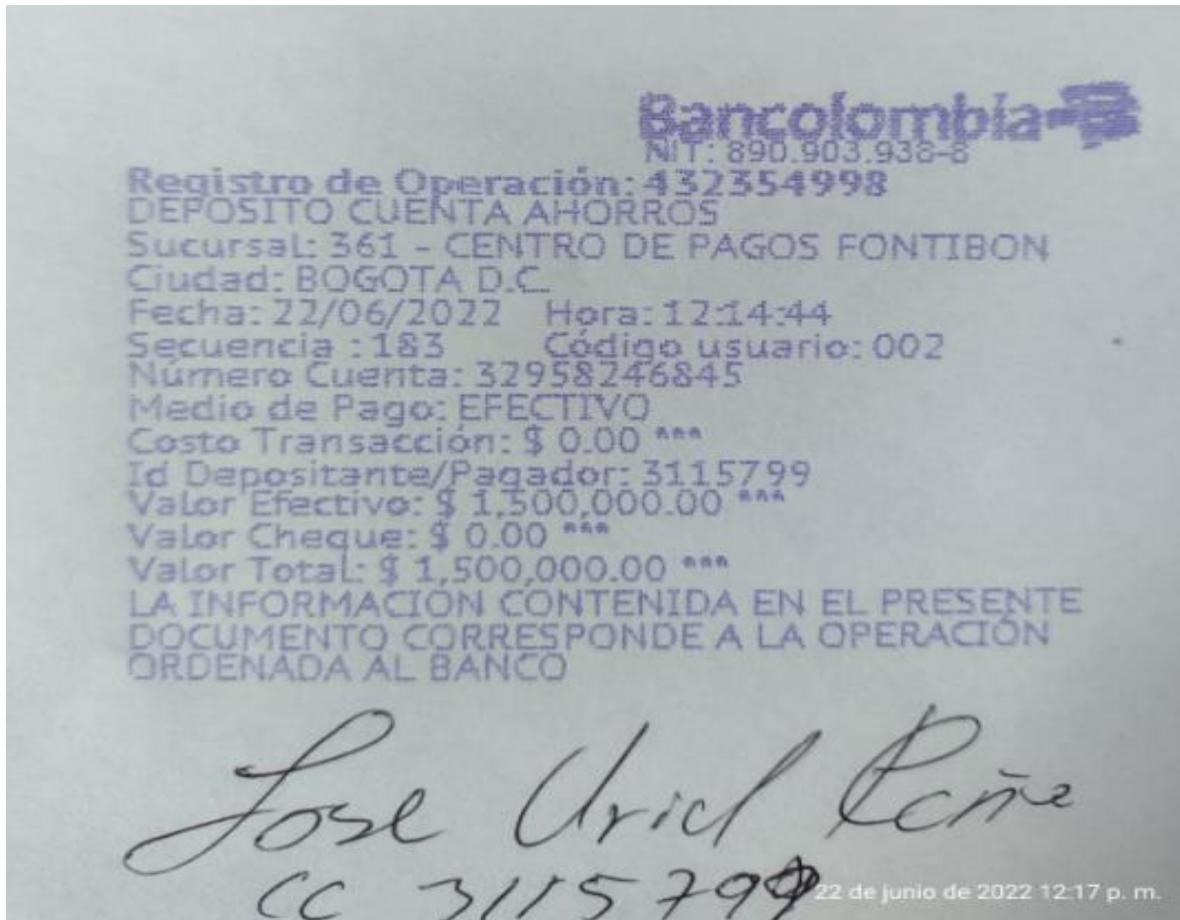
- Copia simple constancia de pago de 700.000. del 27 de abril De 2022



- Copia simple constancia de pago de 1.000.000. del 20 de mayo De 2022



- Copia simple constancia de pago de 1.500.000. del 22 de junio De 2022



Vélez, diciembre 14 de 2021

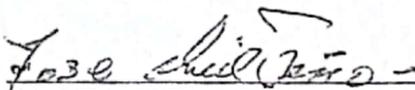
Señores:

COOPSERVIVELEZ LTDA

Vélez

REF: PROPUESTA DE PAGO Y SUSPENSION DEL PROCESO

Por medio de la presente me permito realizar propuesta de pago para los créditos que tengo en la entidad a mi nombre y la codeudanza de mi hijo **ORLANDO PEÑA BARRANTES** los cuales se encuentran en cobro jurídico, solicito se estudie la posibilidad de suspender el proceso jurídico en mi contra, para cual hago la siguiente propuesta de pago de \$1.500.000 los cuales serán cancelados dentro de los 10 primeros días de cada mes a partir de enero de 2022; en el momento no puedo realizar un abono superior ya que mis ingresos actuales son de la pensión, la cual corresponde a un salario mínimo el resto del dinero para cumplir con esta propuesta será suministrado por mis otros hijos. Agradezco de antemano la atención prestada y espero una pronta respuesta en mi solicitud.



JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ
CC 3.115.799
Cel 3142276440 - 3054279051
Email: jaimealfonso2910@gmail.com

 Coopservi Vélez Ltda.


SECRETARIA

14-12-2021

8:08pm.

312 3305515
Mano Victoria.

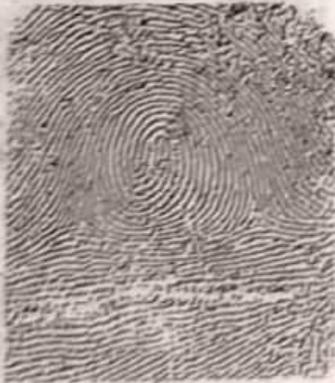
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.115.799

PEÑA RODRIGUEZ
APELLIDOS

JOSE URIEL
NOMBRES

Jose Uriel Peña
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-SEP-1946

SAN CAYETANO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

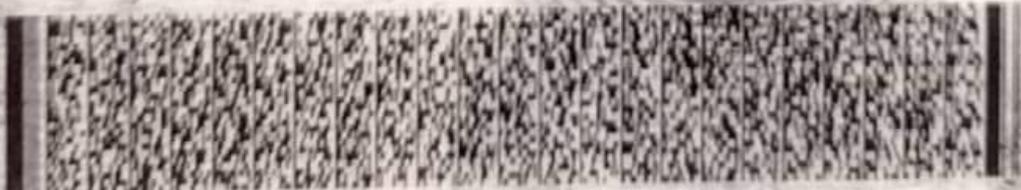
1.53
ESTATURA

A+
G.S. RH.

M
SEXO

27-FEB-1969 PACHO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Luz
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO RUIZ BENSIGO LOPEZ



A-1518900-3B137432-M-0003115799-20060404

0005106094H 01 180697661

RESOLUCION N° 046088 DE 2006
Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de OCTUBRE de 2006, el asegurado(a) JOSE URIEL PENA RODRIGUEZ, con fecha de nacimiento 14 de SEPTIEMBRE de 1946, C.C. 3,115,799, afiliación 903115799 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono JOSE URIEL PENA Patronal 00003115799.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2006.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) JOSE URIEL PENA RODRIGUEZ así:

A PARTIR DE	PENSION
01 NOV 2006	408,000

La liquidación se baso en 769 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 444,368.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 60.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de NOVIEMBRE la cual se cancela a partir del 01 de DICIEMBRE de 2006, a través de BANCO GNB SUDAMERIS BOGOTA PAL CRA.11#94A-17 Cuenta: 00000003115799.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOGOTA D.C. los 27 días del mes de OCTUBRE de 2006

SEGURO SOCIAL
Para Siempre
DEPARTAMENTO
SANDRA ISABEL TENCIÓN
ASESORA V. REGISTRO
JEFATURA SECCIONAL CUNDINAMARCA

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en BOGOTA D.C.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.